

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 240/2018 P15713
MAT: RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
PROYECTO COLECTOR DE AGUAS
LLUVIAS ZONA FRANCA PUNTA ARENAS
PUNTA ARENAS, 17 de julio de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “Reglamento”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La carta de fecha 5 de julio de 2018, presentada por Eugenio Prieto Katunaric, en representación de Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda. (en adelante el “proponente”).

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de colector de aguas lluvias que no se conecta con el alcantarillado de aguas servidas.
2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 3.1. El artículo 10 letra o) de la ley 19.300, establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los: *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.
 - 3.2. Por su parte, el artículo 3, letra o) del Reglamento, precisa que *“... se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:
o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.”*
 - 3.3. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto contempla un sistema de recolección de aguas lluvias que no se conecta con ningún sistema de alcantarillado de

aguas servidas, por lo que no cumple las condiciones para su ingreso obligatorio al SEIA, de conformidad a la normativa citada en el punto anterior.

4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución**, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior.
5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que el proyecto informado por el proponente, **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

JRF/COB/jrf
Distribución

- Eugenio Prieto K., Av. Bulnes, Km. 3,5 Norte, Punta Arenas
- C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (PERTI 2018-1823)